

Resolución N° 222/02

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PADRON DE CALIDAD DE LAS AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Asunción, 22 de abril de 2002

VISTO: La necesidad de establecer, un padrón de calidad de agua esencial para la defensa de los niveles de calidad basados en parámetros e indicadores específicos, de modo de asegurar sus usos preponderantes, y

CONSIDERANDO: Que, la salud es el bienestar del ser humano, bien como equilibrio ecológico, no debe ser afectado como consecuencia del deterioro de la calidad de las aguas,

Que, los costos del control de la polución pueden ser mejor adecuados, cuando los niveles de calidad exigidos para un determinado cuerpo de agua o sus diferentes trechos, están de acuerdo con los usos que se pretende dar a los mismos.

Que, la clasificación de los cuerpos de aguas debe ser compatible fundamentalmente, los niveles de calidad que deberían de poseer para atender las necesidades de la comunidad.

Que, la necesidad de crear instrumentos para evaluar la evolución de la calidad de las aguas, con relación a los niveles establecidos en la clasificación, de forma a facilitar los controles de metas fijando atender gradualmente los objetivos permanentes.

Que, el desarrollo industrial y usos de defensivos agrícolas que pueden encontrarse actualmente en el país.

Que la necesidad de reformular, periódicamente, el padrón de calidad de agua, de acuerdo con la evolución industrial y tecnológica bien como socioeconómica;

Que de conformidad al Art. 18 cinc. g) de la Ley 1561/00, es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE

Art. 1°: Son clasificadas, según sus usos preponderantes, en 4 clases del Territorio Nacional.

1 Clase 1- Aguas destinadas:

- a) Los abastecimientos domésticos después del tratamiento simplificado;
- b) La protección de las comunidades acuáticas
- c) Las recreaciones de contacto primario (natación, esquí-acuático)
- d) La irrigación de hortalizas que son consumidas crudas, las frutas que crecen en los suelos y que sean ingeridas crudas sin la remoción de la película.
- e) La cría natural y/o intensiva (acuicultura), de especies destinadas para la alimentación humana.

2 Clase 2- Aguas destinadas:

- a) Para abastecimiento doméstico después de los tratamientos convencionales:

- b) Para protección de las comunidades acuáticas
- c) Para recreación de contacto primario (esquí acuático, natación)
- d) La irrigación de hortalizas que son consumidas crudas, las frutas que crecen en los suelos y que sean ingeridas crudas sin la remoción de la película.
- e) La cría natural y/o intensiva (acuicultura), de especies destinadas para la alimentación humana.

3 Clase 3- Aguas destinadas

- a) En abastecimiento domestico, después del tratamiento especial
- b) Para irrigación arbórea, jardín y forrajearas.
- c) Para recreación de contacto secundario

4 Clase 4- Aguas destinadas

- a) Para la navegación
- b) Para la armonía paisajística
- c) Para los usos menos exigentes

Parágrafo único

Los niveles de tratamiento que fueron indicados anteriormente, para abastecimiento público representan:

- I. Tratamiento simplificado, cloración y/o filtración
- II. Tratamiento convencional; coagulación, decantación, filtración o cloración.
- III. Tratamiento especial, tratamiento convencional + ozonización, aplicación de carbón activado y otros procesos para poder garantizar la calidad de las aguas para abastecimiento publico.

Art. 2º: Para agua de Clase 1, son establecidos los límites y/o condiciones siguientes:

- a) Materias fluctuantes, inclusive espumas no naturales; virtualmente ausentes;
- b) Aceites y Grasas: virtualmente ausentes
- c) Sustancias que comuniquen sabor y olor
- d) Colorantes artificiales: virtualmente ausentes
- e) Sustancias que formen depósitos objetables: virtualmente ausentes
- f) Coliformes: Para el uso de recreación de contacto primario, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 6 de esta resolución. Las aguas utilizadas para la irrigación de hortalizas o plantas fructíferas que se manejan en el suelo y que son consumidas crudas, sin remoción de las cáscaras o la película, no deben ser poluidas por excrementos humanos, atendiendo a la necesidad de una inspección sanitaria periódica.

Para los demás usos, no deberán ser excedidos en el límite de 200 coliformes fecales por 100 ml. En 80 % o más de por lo menos 5 muestras mensuales recolectando en cualquier mes:

- g) DBO: hasta 3 mg/l
- h) OD: en cualquier muestra, no inferior a 6 mg/l
- i) Turbidez: hasta 40 unidades nefelométrica de turbidez (UNT)
- j) Color: hasta 15 mgPt/l
- k) Ph: 6,0-9,0
- l) Sustancias potencialmente perjudiciales (tenores máximos permisibles):

Inorgánicos (mg/l)

Aluminio	0,2 Al
----------	--------

Amonio no ionizable	0,02 NH ₃
Cloratos	250 CL
Hierro Soluble	0, 3 Fe
Sólido disuelto total	0,025 P
Nitrógeno Total	0,30 N
Sulfatos	250 S ₀₄
Nitrato	10 N
Nitrito	1,0 N
Sodio	200 Na
Dureza	300 Ca
Selenio	0,01 Se
Manganeso	0,1 Mn
Bario	2, 0 Ba
Arsénico	0,01 As
Cianatos (como cianato libre)	0, 2 CN
Plomo	0, 01 Pb
Cadmio	0,001 Cd
Cobre	1,0 Cu
Cromo trivalente	0,5 Cr
Cromo hexavalente	0,05 Cr
Estaño	2,0 Sn
Mercurio inorgánico	0,002 Hg
Mercurio orgánico	cero
Niquel	0,025 Ni
Zinc	3,0 Zn
Compuestos Orgánicos (mg/l)	
Diquat	0,02
Antracina	0,003
2,4 D	0, 03
Glifozato	0,7
Alaclor	cero
Trifluralina	0,02
Propanil	0,02
Picloran	0,5
Bentazón	0,03
Carbofuran	0,04
Endosulfan	0,056
Enithothion	0,003
DDVP (dicholorvos)	0,01
Diazion	0,005
Simazina	0,004
Chlordane	cero
DDT	0,002
Endrin	0,002
Heptaclor	cero
Lindano (BHC)	0,0002
Methoxyclor	0,04
Dioxina (2,3,7,8-TCDD)	cero
PCBs (bifenil policlorados)	cero
Benzo (a) pireno	0,0007
Etilbenzeno	cero
Tricloroetileno	cero
Trihalometano total (TTHMs)	0,1
Micocistina LR	0,001

Art. 3° Para las aguas de Clase 2, son establecidos los mismos límites en las condiciones de Clase 1, a excepción de las siguientes condiciones

- a) No será permitida la presencia de colorantes artificiales que no sean removidos por procesos de coagulación, sedimentación y filtración convencional
- b) Coniformes para uso de recreación de contacto primario deberá ser cumplido con el Art. 6 de esta resolución. Para los demás usos, no deberá ser excedido en el límite de 1000 coliformes por 100 ml en 80 % o más de por lo menos 5 muestras mensuales,
- c) Color: hasta 75 Pt/l
- d) Turbidez: hasta 100 UNT
- e) DBO 5d 20° C hasta 5 mg/l
- f) OD, en cualquier muestra: no inferior a 5 mg/l O₂
- g) Fosforo Total o Nitrógeno Total: respectivamente hasta 0,05 mg/l e 0,6 mg/l

Art. 4°: Para las aguas de Clase 3 son establecidos los límites en las siguientes condiciones.

- a) número de coniformes fecales: hasta 4000, por 100 ml en 80 % en las muestras
- b) DBO 5d e 20°C hasta 10 mg/l
- c) OD, en cualquier, no inferior a 4 mg/l
- d) Turbidez: hasta 100 UTN
- e) Color: hasta 75 mg/l
- f) Ph: 6,0 a 9,0
- g) Sustancias potencialmente perjudiciales (tenores máximos permisibles)

Aluminio	0,2 Al
Cloratos	250 CL
Hierro Soluble	0,3 Fe
Sólido disuelto total	500
Sulfatos	250 S ₀₄
Nitrato	10 N
Nitrito	10 N
Sodio	200 Na
Dureza	300 Ca
Selenio	0,01 Se
Manganeso	0,1 Mn
Bario	1,0 Ba
Arsénico	0,05 As
Cianatos (como cianato libre)	0,2 CN
Plomo	0,03 Pb
Cadmio	0,001 Cd
Cobre	1,0 Cu
Cromo trivalente	0,5 Cr
Cromo hexavalente	0,05 Cr
Estaño	2,0 Sn
Mercurio inorgánico	0,002 Hg
Níquel	0,002 Ni
Zinc	3,0 Zn
Na	200 Na

Compuestos Orgánicos (mg/l)

Dioxina (2,3,7,8 –TCDD)	cero
Bifenil Policlorados (PCBs)	cero
Benzo (a) pireno	0,0007
Tri-cloroetileno	cero
Etil- benceno	cero

Art. 5: Para aguas de Clase 4, son establecidos los limites en las condiciones siguientes

- a) Materias fluctuantes, inclusive espumas no naturales: virtualmente ausentes
- b) Color y aspecto: no objetables
- c) Aceites y grasas; se toleran trazas
- d) Substancias fácilmente sedimentables que contribuyan la colmatación e impidan la libre navegación : virtualmente ausentes
- e) Índice de fenoles; hasta 1 mg/l
- f) OD: superior a 2 mg/l
- g) Ph 6-9

Art. 6° Las aguas destinadas a usos de recreación de contacto primario, serán encuadradas y tendrán su condición avaladas en Excelentes, Muy Buena, Satisfactoria, No apta de la siguiente forma.

- a) Excelente: Cuando en 80 % o mas de un conjunto de muestras obtenidas en cada una de las 5 semanas, la presencia de coniformes fecales es nulo.
- b) Muy buena; Cuando en 80% o mas de u conjunto de muestras obtenidas en cada una de las 5 semanas, hubiera, en un máximo de 250 coliformes fecales por 100 ml.
- c) Satisfactorias: Cuando en 80% o mas de un conjunto de muestras en cada una de las 5 semanas, hubiera, en un máximo 1000 coliformes fecales por 100 ml.
- d) No Apta: Cuando ocurriera, cualquier de las circunstancias:
 - El padrón de ninguna de las categorías citadas anteriormente
 - Si ocurriera en la región incidencia relativamente elevada o anormal de enfermedades transmisibles por vía hídrica, a criterio de las autoridades.
 - Señales de polución por aguas negras y otros residuos, perceptibles organolepticamente.
 - Presencia en las aguas, de moluscos transmisores potenciales de equistomiasis
 - Presencia en las aguas, de parásitos e insectos vectores de dolencias transmisibles.

Art. 7° Los efluentes de cualquier fuente poluidora solamente podrán ser alcanzados, directa e indirectamente, en los cuerpos de las aguas obedeciendo las siguientes condiciones y los criterios establecidos en la clasificación del cuerpo receptor

- a) ph entre 5 a 9
- b) DBO 5d 20° C, inferior a 50 mg/l
- c) DQO, inferior a 150 mg/l
- d) Temperatura, inferior a 40° C, siendo que elevación de temperatura del cuerpo receptor no deberá exceder a 3 °C
- e) Materias sedimentables, hasta 1 ml/l en test de 1 hora como Imhoff
- f) régimen de lanzamiento con caudal máximo de hasta 1,5 veces a razón media del periodo crítico
- g) Aceites y grasas
 - aceites minerales hasta 20 mg/l
 - aceites vegetales e grasas animal hasta 50 mg/l
- h) ausencia de materias flotantes
- i) valores máximos admisibles en las siguientes sustancias (mg/l)

- Amonia	5,0 N
- Arsénico	0,5 As
- Bario	5,0 Ba
- Boro	5,0 Bo
- Cadmio	0,2 Cd
- Cianatos	0,2 CN
- Plomo	0,5 Pb
- Cobre	1,0
- Cromo Hexavalente	0,5 Cr

- Cromo Trivalente 2,0 Cr
- Estaño 4,0 Sn
- Índice de Fenoles 0,5 C₆H₅OH
- Fierro Soluble 15 mg/l Fe
- Manganese soluble 1,0 Mn
- Mercurio total 0,01 Hg
- Niquel 2,0 Ni
- Plata 0,1 Ag
- Selenio 0,05 S
- Sulfatos 0,05 Se
- Zinc 5,0 Zn
- Nitrogeno Total 40 N
- Fosforo total 4 P
- Coliformes fecales 4000 NMP/100ml

Compuestos xenobióticos que causan toxicidad según criterios de la SEAM: límites establecidos internacionalmente.

Art. 8° No será permitida la disolución de efluente industriales con aguas no poluidas.

Art. 9° Los efluentes deberán adecuar prioritariamente en los términos de esta resolución con relación a la característica del cuerpo receptor.

Párrafo único: Resguardados los padrones de calidad del cuerpo receptor, demostrando por estudio de auto depuración realizado por la entidad responsable, la SEAM podrá autorizar el vertido por encima de los límites establecidos en el Art. 7 dependiendo del tipo de tratamiento y las condiciones adecuadas para la operación.

Art. 10° Los padrones de las aguas establecidas en esta resolución constituyen los límites individuales para cada sustancia. Eventuales acciones cinegéticas entre las mismas, deben ser evaluadas a través de bio-ensayos y otros procesos que son capaces de detectar los efectos de estas acciones, dependiendo de la necesidad de esclarecer.

Art. 11° En función a la recomendación de la OMS (Organización Mundial de la Salud-1999) sugiere la realización de riguroso acompañamiento del lago eutrofizado para la protección y salud de usuarios (balneabilidad y abastecimiento público) cuando pase el número de células de cianobacteria 100.000 por ml.

Art. 12° Los límites de DBO, establecidos para clase 2 y 3, podrán ser elevados, en caso de que se presente el estudio de capacidad de auto depuración del cuerpo receptor y se demuestre que los tenores mínimos de Oxígeno disuelto OD, previstos, no serán cumplidos en ningún punto del mismo, en las condiciones críticas del caudal Q 7.10

Art. 13° Colectas de muestras de agua y sus respectivos análisis deberán ser efectuadas, según las metodologías internacionalmente reconocidas, como por ejemplo, normas publicadas por la ISO (Internacional Standardization Organization) y el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater- APHA-AWWA-WPCF de la última edición)

Art. 14° Después de la publicación de esta reglamentación, los laboratorios competentes deberán ser adecuados, para atender a pleno la ejecución de los análisis y exámenes constantes en los padrones

Art. 15° En las aguas de clase I no serán tolerados lanzamiento de aguas residuales de origen doméstico e industriales bien como cualquier sustancia potencialmente tóxica.

Art. 16° En base a los usos y calidad fijada en los padrones de esta Resolución, la SEAM efectuará la clasificación de todos los sistemas hídricos del Territorio Nacional.

Art. 17° A fin de efectuar la clasificación y preservación de la calidad del agua compatible con las respectivas clases, serán realizadas monitoramientos en puntos escogidos estratégicamente y los resultados obtenidos serán publicados.

Art. 18° El cuerpo de agua conforme a su clasificación, que presenten condiciones en desacuerdo al padrón establecido, será objeto de disposiciones con plazos determinados fijando su recuperación para atender usos preponderantes de este recurso hídrico.

Art. 19° Los parámetros de calidad de las aguas y sus límites permisibles adoptados en esta Resolución deberán ser revisados periódicamente,

Art. 20° Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archive

EDMUNDO ROLON OSNAGHI
Secretario Ejecutivo, Ministro